



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2000

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California
SECCIÓN: DIPUTADOS
NO. OFICIO: CDECB/65-2024
ASUNTO: se remite iniciativa

Mexicali, Baja California a los 17 días del mes de septiembre de 2024.

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E . -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 179 Y 180 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, cuyo objeto es aumentar la pena de prisión en el delito de violación cuando se cometa por persona que desempeñe un cargo, empleo o comisión público o ejerza su profesión en atención o servicio de la persona ofendida, asimismo se pretende ampliar la suspensión para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena impuesta.

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día jueves 19 de septiembre de 2024.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA

DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA





“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Compañeras Diputadas.

Compañeros Diputados.

HONORABLE ASAMBLEA:

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 179 Y 180 TER, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en nuestro país es un fenómeno que afecta a millones de personas, en especial, a aquellos grupos de la sociedad que por su condición de vulnerabilidad se convierten en víctimas sin que importe lugar de residencia, clase social, sexo, nivel educativo, cultural o credo religioso.

Entre dichos grupos vulnerables encontramos con un notable aumento en escala de afectación a los niños, niñas y adolescentes que se convierten en víctimas de violencia desde la que se registra en el seno del hogar, hasta la que ocurre en el



entorno escolar, en las instituciones de asistencia, en los clubes deportivos, entre otros, pasando por aquéllos relacionados con el abuso sexual, violación, la pornografía, la trata y la explotación.

La violencia contra este sector, en sus diferentes tipos y modalidad es un problema lacerante en el país, sin olvidar que todo tipo de violencia se normaliza dentro del entorno social en el que vivimos, incluyendo la sexual, cuando la sociedad en general y quienes somos autoridades no impulsamos acciones tendientes a erradicar dichas conductas.

Según las cifras proporcionadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), los crímenes cometidos contra este sector de la población del periodo que corresponde de enero a febrero de 2024 se ha presentado en nuestro país un incremento en los delitos perpetrados contra niñas, niños y adolescentes siendo 5 mil 785 delitos contra personas de 0 a 17 años, en particular, cuatro tipos de delitos han experimentado un incremento significativo en los primeros dos meses de 2023 y 2024:

Corrupción de menores: hasta la fecha se han perpetrado 343 casos de este delito, y según la Red por los Derechos de las Infancias en México (REDIM) es el nivel más alto de este crimen registrado desde que se comenzaron a recopilar datos en 2015.

Lesiones: con 3 mil 209 casos en enero y febrero, meses, esta cifra representa un máximo histórico desde el inicio de los registros.

Rapto: se registraron 20 casos de rapto en los primeros dos meses del año.

Asimismo, es importante destacar que de enero a marzo de 2024 se han registrado 23 feminicidios de mujeres de entre 0 y 17 años en México, de estos feminicidios, 3 fueron con arma de fuego y 3 con arma blanca. El número de feminicidios de niñas



y mujeres adolescentes reportados en estos meses de 2024 representó un aumento de 20 casos con respecto a lo reportado los mismos meses de 2023.

En los mismos meses de 2024, 220 niñas, niños y adolescentes han sido víctimas de homicidio doloso a nivel nacional, 23 corresponden a mujeres y 197 a hombres. La cantidad de homicidios dolosos de personas de 0 a 17 años reportados durante dichos meses aumentó 0.5% de 2023 a 2024 reportándose 219 casos en los primeros meses de 2024.

En total, 181 personas de entre 0 y 17 años han perdido la vida por homicidio con arma de fuego en México durante 2024, 18 corresponde a mujeres y 163 a hombres. La suma de homicidios con arma de fuego contra niñas, niños y adolescentes acumulados de enero a marzo de 2024 ha representado un incremento de 10.4% con respecto a lo observado los mismos meses de 2023 siendo reportados 164 casos¹.

Por otra parte el Informe mundial sobre la violencia y la salud de la Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud del año 2002 señala que la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes es una de las agresiones más severas contra su integridad física, psicológica y emocional; cuando este se manifiesta, afecta de forma significativa y vulnera a una serie de derechos universales que están interconectados entre los que destacan: el derecho a la paz, a la educación, a la protección de la salud, a la seguridad social y por supuesto a una vida libre de violencia.

Aunado a lo anterior la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) definen en su informe a la violencia como: "El uso

¹ Reporte de incidencia delictiva a julio 2024, Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de- incidencia-delictiva?state=published>



deliberado de la fuerza física de amenaza o efectivo, contra uno mismo, un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones".

La clasificación utilizada en el Informe mundial sobre la violencia y la salud divide a la violencia en tres grandes categorías según el autor del acto violento: violencia dirigida contra uno mismo, violencia interpersonal y violencia colectiva.

Esta categorización inicial distingue entre la violencia que una persona se infinge a sí misma, la infligida por otro individuo o grupo pequeño de individuos, y la infligida por grupos más grandes, como los Estados, grupos políticos organizados, milicias u organizaciones terroristas. A su vez, estas tres amplias categorías se subdividen para reflejar tipos de violencia más específicos.

La violencia dirigida contra uno mismo comprende los comportamientos suicidas y las autolesiones, como la automutilación. El comportamiento suicida va desde el mero pensamiento de quitarse la vida al planeamiento, la búsqueda de medios para llevarlo a cabo, el intento de matarse y la consumación del acto.

La violencia interpersonal se divide en dos subcategorías:

- Violencia intrafamiliar o de pareja: en la mayor parte de los casos se produce entre miembros de la familia o compañeros sentimentales, y suele acontecer en el hogar, aunque no exclusivamente.
- Violencia comunitaria: se produce entre individuos no relacionados entre sí y que pueden conocerse o no; acontece generalmente fuera del hogar.

El primer grupo abarca formas de violencia como el maltrato de los niños, la violencia contra la pareja y el maltrato de los ancianos. En el segundo grupo se incluyen la violencia juvenil, los actos violentos azarosos, las violaciones y las



agresiones sexuales por parte de extraños, y la violencia en establecimientos como escuelas, lugares de trabajo, prisiones y residencias de ancianos.²

El abuso sexual es una forma de violencia que se ejerce en el seno familiar o en la comunidad. La Clínica de Atención Integral al Niño Maltratado del Instituto Nacional de Pediatría (CAINM-IPN-UNAM) lo define de la siguiente manera:

Abuso sexual Infantil: *"Es una interacción sexual que puede o no ser física, entre un niño y un individuo de una mayor edad quien lo utiliza en forma violenta, con engaño o seducción, para su estimulación sexual, la del menor u otros"*

De la misma manera, la Asociación para el Desarrollo integral de Personas Violadas, A.C. (ADIVAC), señala que un niño o niña maltratada/o es: *"una persona que se encuentra en el periodo de la vida comprendido entre el nacimiento y el principio de la pubertad, y que es objeto de acciones (prácticas) u omisiones (negligencia) intencionales entre ellas, el uso sexual de su cuerpo a través del engaño o en contra de su voluntad, que producen lesiones físicas y mentales, muerte o cualquier otro daño personal, provenientes de sujetos que, por cualquier motivo, tengan relación con ella o él"*.

Por otra parte el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF ha manifestado que la violencia contra las niñas, niños y adolescentes está generalizada en todos los países de América Latina y el Caribe, los datos publicados durante los últimos seis años en la región destacan la frecuencia con la que la violencia física, emocional y sexual contra la niñez ocurre en el hogar, en las escuelas, en la comunidad y en línea. Los datos de la revisión sistemática destacan

² Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen. Washington, D.C., Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2002.



que, en toda la región, las niñas y adolescentes mujeres reportan haber experimentado más violencia sexual que los hombres.

En relación a lo anterior cabe señalar que en México la Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 señala que en nuestro país el 70.1 % de las mujeres de 15 años y más ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. La violencia psicológica fue la de mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %). En el ámbito comunitario es donde viven mayor violencia (45.6%), seguido de la relación de pareja (39.9 %).

Entre octubre de 2020 y octubre de 2021, 42.8 % de las mujeres de 15 años y más experimentó, al menos, una situación de violencia. Destaca la violencia psicológica como la más alta (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %). La violencia contra las mujeres se presentó en mayor porcentaje en el ámbito comunitario (22.4 %), seguido del laboral (20.8 %) y 41.8% de las mujeres de 15 años y más experimentó algún incidente de violencia en la infancia. La principal persona agresora fue un tío o tía.

De octubre 2020 a octubre de 2021, 14.6 % de las mujeres de 60 años y más experimentó algún incidente de violencia, mientras que 41.5 % de las mujeres con algún tipo de discapacidad experimentó algún incidente de violencia³.

Otro entorno en el que se encuentran altos índices de violencia contra los niños, niñas y adolescentes es el que se podría reconocer como el segundo más importante seguido de la familia, la escuela, la violencia escolar es un problema que

³ Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, disponible en <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=7574>



afecta a niñas, niños y adolescentes en general, puesto que no diferencia entre grado escolar, lugar de origen, condición socioeconómica y entorno comunitario.

Después del hogar, la escuela es el lugar donde niñas, niños y adolescentes pasan más tiempo. Además del aprendizaje directo, también se complementa la formación de conductas, normas, valores y comportamientos en favor de la cultura de paz, la ética, la no violencia y la democracia. Cuando no es un lugar seguro, deja de ser un entorno protector para el aprendizaje y el desarrollo humano.

De una manera más global se puede establecer que, de acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) en el año 2024 en datos publicados por la Secretaría de Salud, a nivel nacional, 30.7 mil personas de entre 10 y 17 años habían sido víctima de violencia física en la escuela en los últimos 12 meses (10.1 mil mujeres y 20.6 mil hombres).

Lo anterior implicaba que 2 de cada 1,000 niñas, niños y adolescentes de 10 a 17 años en el país fueron víctimas de violencia física escolar en México durante 2021 (1 de cada mil mujeres y 2 de cada mil hombres)⁴.

Por otra parte, de acuerdo con el Registro Nacional de Lesiones 2022 de la Secretaría de Salud, en 2022, 557 personas de entre 1 y 17 años fueron atendidas en hospitales del país por violencia física en escuelas. 38.4% de las víctimas eran mujeres y 61.6% hombres. Por otro lado, siete de cada 10 víctimas eran adolescentes de entre 12 y 17 años (70.6%), mientras una de cada cuatro tenía entre 6 y 11 años (24.4%) y una de cada 20 eran niñas y niños de 1 a 5 años (5%).

⁴ Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua, Instituto Nacional de Salud Pública, 2024, disponible en: <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2021/>



El mismo año, 22 personas indígenas de entre 1 y 17 años y cinco personas con alguna discapacidad de la misma edad fueron atendidas en hospitales de México por violencia física en la escuela durante 2022.

Por otro lado, las entidades con mayores registros de violencia física escolar en el país eran Ciudad de México (16%), Estado de México (11.7%) y Guanajuato (11.5%). En estas tres entidades se concentraban dos de cada cinco casos de esta forma de violencia en México.

Es importante resaltar que la incidencia de violencia física en escuelas del país había aumentado 813.1% con respecto a los 61 casos reportados a nivel nacional en 2021 (la cifra correspondiente a 2022 fue de 557), lo que podría indicar que el retorno a las escuelas después de las medidas de confinamiento se llevó a cabo sin un más efectivo plan para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.

Por otra parte, 47.7% de las mujeres y 46.9% de los hombres de 1 a 17 años que fueron víctima de violencia física escolar en México durante 2022 identificaron a una persona conocida como la persona agresora (pudiéndose tratar de estudiantes, docentes u otras relaciones no familiares). La segunda persona agresora identificada por las víctimas de violencia física en escuelas del país fue una persona desconocida, que representó 15.9% de los casos contra mujeres y 21.9% de los casos contra hombres.

Ante la prevalencia de dicha problemática en nuestro país no debe pasar desapercibida la oportunidad de reforzar el marco normativo existe a fin de impedir dar paso a que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se vean vulnerados y no puedan tener acceso a la justicia ejercida desde el marco de una cultura que desconoce, parcial o totalmente, los derechos que, como personas en desarrollo, tienen las niñas, niños y adolescentes y que se hallan fundamentados en el principio



constitucional del interés superior de la niñez, este contexto se ve agravado y potencializado por un entramado legal, cuyos vacíos impiden el reconocimiento pleno y efectivo de tales derechos.

Actualmente, en nuestra legislación existen leyes secundarias que derivan de lo previsto en nuestra Carta Magna, mismas que reglamentan todo lo esencial a fin de brindar la protección más amplia a la vida y la integridad de los niños, niñas y adolescentes, entre ellas encontramos la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en la cual se reconoce a la niñez como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, dicho ordenamiento garantiza el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en nuestra Constitución Política, y se establecen los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos.

Al resultar esta una Ley reglamentaria fundamental para el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, a lo largo de la historia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de diciembre de 2014, se ha ido adecuando progresivamente de acuerdo a los cambios de la sociedad, respecto a esto, es importante señalar la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de marzo de 2024, por la cual se reformó el artículo 57 fracción XI a fin de



que en materia de derechos de educación de los niños, niñas y adolescentes las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán en la conformación de la instancia multidisciplinaria responsable de establecer mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, violencia sexual, así como de cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite o detecte en los centros educativos.

De forma paralela y en el mismo decreto de reforma se incluyó la relativa a la adecuación del artículo 266 Bis del Código Penal Federal para que en la agravación de la pena de los delitos para el abuso sexual y la violación además de la pena de prisión se aumentara al condenado la suspensión en el caso de que el delito fuere cometido por profesionistas que se desempeñen en atención o servicio de niñas, niños y adolescentes.

En relación a lo anterior en Baja California fue reformado el artículo 55, fracciones XI y XII de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California mediante Decreto No. 427, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 07 de mayo de 2024, el cual deriva del Dictamen no. 38 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes aprobado por unanimidad del Pleno del Congreso en sesión ordinaria celebrada en fecha 18 de abril de 2024.

Cabe señalar que la norma adjetiva de derecho penal en nuestro Estado no fue reformada a fin de reforzar en la materia lo dispuesta en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, tal y como la ruta que se emprendió a nivel federal.



Ahora bien, respecto a lo antes señalado es importante mencionar que el marco normativo que regula los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, se encuentra conformado en las disposiciones contenidas en las Convenciones Internacionales de las que México es parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales y locales, así como en programas y acciones previstos para su protección.

Entre los instrumentos internacionales más relevantes destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) de 1979, enfocada en erradicar este flagelo en todos los ámbitos de la vida y que impide el goce de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres y las niñas, así como la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en la que se establecen los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de las niñas y los niños, además de normas para la protección de la infancia y sus derechos.

En lo que respecta al artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, define a la violencia contra niñas, niños y adolescentes como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

En ese sentido tenemos que, las normas de derecho internacional, pueden ser interpretadas y aplicadas, por el criterio orientador emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto rezan ad literam:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "**TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133**



CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Por otra parte es importante resaltar que en aras de salvaguardar el interés superior de la niñez, responsabilidad que tiene el Estado, es primordial trabajar en la construcción de normas que cumplan con dichos parámetros internacionales, sobre este aspecto en particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es un "punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades", y ha dicho también que se trata de un criterio al que "han de



ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos".

Para precisar lo anterior se invoca el criterio jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 40., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño'... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

No debe pasara tampoco desapercibido lo señalado en las Observaciones Finales sobre los Informes Periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México, realizadas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, destacan las siguientes preocupaciones y



recomendaciones sobre la “explotación y abusos sexuales, se refiere lo siguiente:

“... Número 33. Aunque se destaca la adopción del Protocolo para atender a niñas y niños víctimas de abuso sexual, el Comité está preocupado por la alta prevalencia de violencia sexual contra la infancia, en particular contra las niñas. El Comité está seriamente preocupado por el hecho de que los autores de violación contra niñas puedan escapar del castigo si se casan con la víctima. Es también una preocupación, que la actual propuesta para reformar el Código Penal Federal en relación con delitos de abuso sexual contra niñas y niños, no proteja los derechos de la infancia en lo que respecta al plazo de su prescripción. También, existe la preocupación sobre los esfuerzos insuficientes para identificar, proteger y rehabilitar a niñas y niños víctimas, así como por el aumento de casos de violencia sexual en centros de educación. . .

Número 34. El Comité insta al Estado parte a: (a) Revisar la legislación federal y estatal para asegurar que la violación sea penalizada en línea con los estándares internacionales y que sea removida cualquier previsión legal que permita a los autores de abuso sexual infantil ser excusados por sus crímenes; (b) Asegurar que la reforma al Código Penal Federal provea que no existe plazo de prescripción en cuanto a las sanciones como a la acción penal en lo que respecta al abuso sexual contra los niñas y niñas, y que incluya tanto a los autores como a los cómplices. Las mismas previsiones deben ser tomadas en los códigos penales estatales; (c) Establecer mecanismos, procedimientos y lineamientos para asegurar que se informen obligatoriamente los casos de abuso sexual y de explotación infantil, y asegurar la disponibilidad de mecanismos de denuncia amigables para niñas y niños, en particular en las escuelas; (d) Prevenir, investigar y enjuiciar todos los casos de abuso sexual contra niñas y niños y castigar adecuadamente a los



sentenciados; (e) Proveer capacitación a jueces, abogados, procuradores, a la policía y a otros actores relevantes sobre cómo atender a niñas y niños víctimas de violencia sexual y sobre cómo los estereotipos de género presentes en el aparato judicial, afectan el derecho de las niñas a un juicio justo en casos de violencia sexual, y sobre cómo dar seguimiento a juicios en los que niñas y niños estén involucrados; (f) Implementar efectivamente el Protocolo para la atención de niñas y niños víctimas de abuso sexual y asegurar servicios y recursos de calidad para protegerlos, para proveerlos de recuperación física y psicológica y reintegración a la sociedad, además de compensarlos; (g) Llevar a cabo actividades de sensibilización para prevenir el abuso sexual infantil, para informar al público en general que el abuso sexual es un delito y, para atender la estigmatización de la víctima, sobre todo cuando los presuntos culpables son familiares.

En ese entendido, el abuso sexual y/o la violación, son, desde luego formas de violencia contra la niñez y adolescencia, por lo que resulta imperativo se lleven a cabo acciones afirmativas que permitan prevenir y erradicar la violencia y abuso sexual en todos los espacios, toda vez que éstos son una de las agresiones más severas contra la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes, afectando de forma significativa y vulnerando sus derechos universales que están interconectados y entre los que destacan: el derecho a la paz, a la educación, a la protección de la salud, a la seguridad social y por supuesto a una vida libre de violencia.

Por ello, es indispensable que abonemos en la construcción de acciones encaminadas a garantizar el interés superior de la niñez y la adolescencia.

Ahora bien, para lograr que la descripción típica de la conducta cumpla con lo establecido por los tratados suscritos por nuestra nación y los estándares



internacionales en la materia, considero que el tipo penal de violación y abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes debe ser construido claramente con cada uno de sus elementos. Especialmente en materia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, tercer párrafo establece que: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Lo cual responde al principio de estricta legalidad en su vertiente de taxatividad, sobre el cual, la Primera Sale de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha manifestado en Tesis Aislada Constitucional, de la Décima Época, consultable en la página 1094, del Segundo Tomo, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Libro 1, de octubre de 2011.

En este tenor, la **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 179 Y 180 TER, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, tiene como objeto agravar la pena para el delito de violación, hasta por una mitad, en su mínimo y máximo de pena cuando el delito fuere cometido a persona menor de dieciocho años por persona que desempeñe cargo, empleo, comisión o profesión en atención o servicio de niñas, niños y adolescentes, asimismo se pretende ampliar la suspensión para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena impuesta.

Con esta medida se pretende combatir la conducta atípica y salvaguardar la integridad de las niñas, niños y adolescentes de la persona que ejerce su profesión o se desempeña cargo, empleo o comisión con atención o servicio cotidiano y directo a dicho grupo de la población, que se aprovecha de la confianza y cercanía que se genera en la convivencia diaria



Para mayor comprensión de la propuesta materia de esta iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIELENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, o para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito interviniéren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.</p> <p>Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de tres a seis años cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, por éste contra aquél, por la persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad o civil, con el ofendido, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido, en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciere el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar del ofendido.</p>	<p>ARTÍCULO 179.- (...)</p> <p>(...)</p>



<p>Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, independientemente de las penas y sanciones que señala este capítulo, será destituido definitivamente de su cargo o empleo, o suspendido por el término de nueve años en el ejercicio de dicha profesión.</p> <p>Es aplicable para todos los casos de violación lo que para la reparación del daño establece el artículo 184 de este Código.</p>	<p>Las penas previstas en los artículos que anteceden se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando el delito se cometa a persona menor de dieciocho años por persona que desempeñe un cargo, empleo o comisión público o ejerza su profesión en atención o servicio de la persona ofendida.</p> <p>Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo, empleo o comisión público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, independientemente de las penas y sanciones que señala este capítulo, será destituido definitivamente de su cargo, empleo o comisión o suspendido por el término igual al de la pena impuesta en el ejercicio de dicha profesión.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 180 TER.- Agravación de la punibilidad.- Las penas previstas en los artículos 180 y 180 Bis, se aumentarán hasta en una mitad, cuando en el abuso sexual concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- Cuando fuere cometido por persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que le ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido,</p> <p>II.- Cuando fuere cometido por persona que tenga al ofendido, bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada,</p>	<p>ARTÍCULO 180 TER.- (...)</p> <p>I a II.- (...)</p>



<p>III.- Cuando fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término igual al de la pena de prisión.</p> <p>IV.- Cuando el delito fuere cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso.</p> <p>V.- Cuando para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos.</p>	<p>III.- Cuando fuere cometido por quien desempeñe un cargo, empleo o comisión público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término igual al de la pena de prisión.</p> <p>IV a V.- (...)</p>
--	--

En virtud de los argumentos esgrimidos y los motivos expuestos, solicito la aprobación de los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. SE APRUEBA LA REFORMA A LOS LOS ARTÍCULOS 179 Y 180 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 179.- (...)

(...)

Las penas previstas en los artículos que anteceden se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando el delito se cometa a persona menor



de dieciocho años por persona que desempeñe un cargo, empleo o comisión público o ejerza su profesión en atención o servicio de la persona ofendida.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo, empleo o **comisión** público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, independientemente de las penas y sanciones que señala este capítulo, será destituido definitivamente de su cargo, empleo o **comisión** o suspendido por el término **igual al de la pena impuesta en el ejercicio de dicha profesión.**

(...)

ARTÍCULO 180 TER.- (...)

I a II.- (...)

III.- Cuando fuere cometido por quien desempeñe un cargo, empleo o **comisión** público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término igual al de la pena de prisión.

IV a V.- (...)

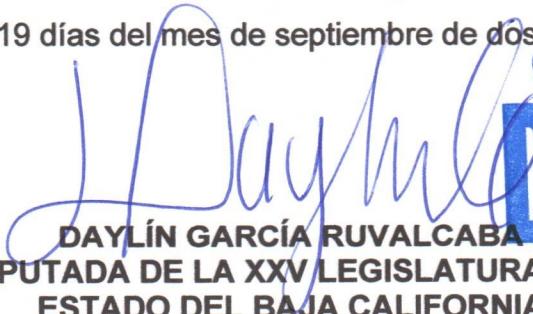
TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California a los 19 días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro

DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

17 SEP 2024


DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA

ESPACHAD
DIP DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y COMERCIO BINACIONAL